REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: **14/12/2023**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2021 00425	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YANED ROJAS PENAGOS	Traslado de nulidades	15/12/2023	19/12/2023
2023 00731	Ejecutivo	BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLON	YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO Y OTROS	Traslado de nulidades	15/12/2023	19/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 14/12/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

MEMORIAL SOLICITUD DE NULIDAD PROCESO RAD N° 41001400300420230073100 DEMANDANTE: BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLON DEMANDADOS: YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO, BALOON MARKETING SAS, Y OTROS

FERNANDO BARRETO RIVERA <ferbari18@hotmail.com>

Mié 13/12/2023 8:00 AM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)

MEMORIAL SOLICITUD NULIDAD.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

DEMANDANTE: BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLON
DEMANDADOS: YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO, BALOON MARKETING SAS, Y OTROS
RADICADO: 41001400300420230073100
PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD DE TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN EL PROCESO EN REFERENCIA POR CONTRAVENCION DEL ARTICULO 20 DE LA LEY 1116 DE 2006.

De usted.

Atentamente,

FERNANDO BARRETO RIVERA.
C.C. 93.389.010 de Ibagué - Tolima.
T.P. 178.653 C.S.J.

Neiva, 12 de diciembre de 2023.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

DEMANDANTE: BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLON
DEMANDADOS: YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO, BALOON MARKETING SAS, Y OTROS
RADICADO: 41001400300420230073100
PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD DE TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN EL PROCESO EN REFERENCIA POR CONTRAVENCION DEL ARTICULO 20 DE LA LEY 1116 DE 2006.

FERNANDO BARRETO RIVERA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.389.010 de Ibagué (T), y TP. No. 178.653 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la señora **YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.307.801 de Neiva (H), mayor de edad y residente en Neiva-Huila, se dirige de manera amable y respetuosa en el marco del proceso **EJECUTIVO** con radicado **41001400300420230073100**, para solicitar la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso en referencia por la contravención del artículo 20 de la ley 1116 de 2006 , en fundamento a lo siguiente:

Primero: Como es de su conocimiento, en su despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** se adelanta **PROCESO EJECUTIVO** con radicado N° **41001400300420230073100**, en contra de **YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO y BALOON MARKETING SAS**.

Segundo: Por otro lado , conforme a la información previamente suministrada al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** se reitera que se adelanta proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** bajo el radicado **N° 41001310300120230024200**, iniciado por la reorganizada y promotora Yeimy Carolina Forero Fajardo. Este proceso fue admitido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** mediante auto del 10 de octubre del presente año. En dicho documento, se dispuso la cesación o suspensión de todos los procesos ejecutivos y medidas cautelares, en conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Esta instrucción fue claramente especificada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** en el artículo 8 del auto de admisión, cuyo contenido me permito transcribir a continuación:

“8.3.1.- SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a

partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor."

Tercero: Que, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho dentro del proceso reorganización empresarial, se notificó a todos los acreedores y a las autoridades administrativas y en particular al señor **BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLON,** el día 17 de octubre del año 2023, en calidad de acreedor y que en dicha notificación se le allego el auto admisorio de la apertura del proceso de reorganización.

Cuarto: el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** realizo lo propio por secretaria y notificaron a los juzgados de la apertura y admisión del proceso, por lo que asumimos notificaron a su despacho el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, entre otros.

Quinto: Que muy a pesar de lo anterior, el señor **BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLON,** mediante apoderada judicial y ya habiéndosele notificado de la apertura del proceso de reorganización continuo con el proceso ejecutivo, que en principio fue radicado el 09 de septiembre del 2023, pero que se inadmitió el 11 de octubre del 2023 y subsanado el 18 del mismo mes y año, es decir un día después de que nosotros le notificáramos de la admisión del proceso de reorganización.

Sexto: Dentro del marco del **PROCESO EJECUTIVO** identificado con el radicado **41001400300420230073100**, actualmente en curso en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, dirigido contra Yeimy Carolina Forero Fajardo y Balloon Marketing SAS, activo de la reorganizada y promotora Yeimy Carolina Forero Fajardo, es pertinente señalar que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023 se decretó una medida cautelar de embargo en su despacho.

Resulta evidente que se ha pasado por alto lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual establece claramente lo siguiente:

"SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor."

Séptimo: Que, conocido el **PROCESO EJECUTIVO**, presentamos un memorial al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** el 09 de noviembre de 2023 y otro el 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se solicitó que se abstuviera de dar continuidad al proceso ejecutivo con número de radicado **41001400300420230073100**. No obstante, se hizo caso omiso de dicha solicitud, y se emitió un auto que decreta la medida cautelar y los respectivos oficios que comunican dicha medida, sobre las acciones que comprenden el dividendo en la sociedad Baloon Marketing S.A.S , bienes y servicios , con los cuales la reorganizada y promotora ejercen su actividad económica.

Octavo: Es importante destacar que tanto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** como el señor **BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLON** estaban debidamente notificados del auto que dio inicio al proceso de reorganización empresarial. Sin embargo, sin justificación alguna, han contravenido lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y lo ordenado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** en el artículo 8 del auto de fecha 10 de octubre de 2023, que dio apertura al proceso de reorganización empresarial, ya que en el proceso ejecutivo se emitió auto que libra mandamiento de pago el día 17 de noviembre de 2023, fecha posterior al auto que dio apertura al proceso de

reorganización.

Noveno: Es evidente, el actuar de mala fe de la parte demandante Boris Andrey Dussan Castrillón ya que a pesar de conocer el inicio del proceso de reorganización y las advertencias de no dar continuidad a los procesos de ejecución, ha continuado con la ejecución de estos. Así mismo, la actitud omisiva del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** a quienes se les ha requerido dos veces para que se abstengan de dar continuidad al proceso de ejecución.

Decimo: Dada la situación expuesta anteriormente y con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la ley 1116 de 2006 y articulo 8.3 del auto que dio apertura al proceso de reorganización se solicita al juez o funcionario competente declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a los prescrito en el articulo 20 de la ley 1116 de 2006 y al articulo 8 del auto del 10 de octubre de 2023, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno."

Decimo Primero: Tomando en consideración que, en el proceso ejecutivo, se emitió un auto que libra mandamiento de pago el 17 de noviembre de 2023, resulta evidente que se hizo caso omiso de la norma previamente citada. Esto se debe a que se admitió el proceso de ejecución en una fecha posterior al inicio del proceso de reorganización empresarial.

Adicionalmente, de manera más preocupante, el 24 de noviembre de 2023 se emitió un auto que decreta medida cautelar. Esto demuestra de manera aún más clara que, a pesar de lo establecido tanto en el auto que dio apertura al proceso de reorganización como en la normativa que regula dicho proceso, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** admitió y continuó con el proceso ejecutivo, sin tomar en cuenta las disposiciones ordenadas.

Esta situación sugiere un incumplimiento flagrante de los procedimientos establecidos y plantea interrogantes sobre la coherencia entre las decisiones judiciales y las normas aplicables. Es crucial abordar esta discrepancia para garantizar un proceso legal y justo, respetando las pautas y directrices pertinentes al caso.

Decimo Segundo: Es menester recalcar que conforme a la ley 1116 de 2006, el funcionario o juez que incumpla lo dispuesto anteriormente (Art 20 , ley 1116 de 2006) incurrirá en la causal de mala conducta.

Décimo Tercero: En conformidad a la norma que regula el proceso de reorganización

empresarial el deudor o promotor se encuentran legalmente facultados para alegar de manera individual o colectiva la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo que solo basta remitir copia del certificado de cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso o de la providencia de la apertura, la cual me permito anexar.

Es importante manifestar que con las actuaciones del Juzgado Cuarto Civil Municipal y del demandante señor BORIS ANDREY DUDSSAN CASTRILLON, no solo se está desacatando lo decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva , sino que también se está vulnerando el debido proceso de mi representada, por lo cual se requiere pronta intervención del Juez del concurso, como garante de los preceptos constituciones y legales.

Décimo Cuarto: Se aporta el poder otorgado por la señora Yeimy Carolina Forero Fajardo, para actuar en su representación en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva con radicado N°41001400300420230073100, para efectos de que se me reconozca como apoderado judicial de la señora Yeimy Carolina Forero.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que, en consecuencia, se declare de plano la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo con radicado N°41001400300420230073100 desde el 10 de octubre del 2023 fecha en que se apertura el proceso de reorganización, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Por otro lado, que de manera oficiosa el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICPAL DE NEIVA** decrete la nulidad de todo lo actuado desde el 10 de octubre del 2023 fecha en que se apertura el proceso de reorganización, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: se libre los oficios pertinentes con el fin de proceder a la cancelación de las medidas cautelares decretadas a las entidades correspondientes, a las cuales se envió la comunicación sobre la medida cautelar de embargo.

Agradezco al despacho y quedo atento a la decisión, manifestando de antemano que renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto si la decisión es favorable.

Atentamente,

FERNANDO BARRETO RIVERA
C.C. No. 93.389.010 de Ibagué-Tolima
T.P. 178653 del C.S.J

ANEXOS

- Constancia de la inscripción de la apertura del proceso de reorganización empresarial en la cámara de comercio.
- Memorial remitido al juzgado cuarto civil de Neiva el día 09 de noviembre de 2023.
- Memorial remitido al juzgado cuarto civil de Neiva el día 23 de noviembre de 2023.
- Comunicación del auto que dio apertura al proceso de reorganización al señor Boris Andrey Dussan.
- Auto que dio apertura del proceso de reorganización empresarial del día 10 de octubre de 2023.
- Auto que decreta medida cautelar en proceso ejecutivo con radicado N°41001400300420230073100.
- Oficios que comunica medida cautelar de embargo en proceso ejecutivo con radicado N°41001400300420230073100.
- Anexo Poder debidamente conferido.

Cámara de Comercio del Huila | Huila Centro Empresarial

Código de Barras No. 836445

Neiva, 24 de octubre de 2023

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)
Ccto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva (H)

Asunto: Respuesta a oficio 1023 del 13 de octubre de 2023. Referencia: comunicación de apertura de proceso de reorganización empresarial sobre la deudora YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO con cedula 36307801.
Radicación **2023-00242-00.**

Cordial saludo,

En atención a la comunicación del asunto, de la manera más cordial le informamos que procedimos con la inscripción de la providencia que decreta la apertura de la reorganización empresarial de la señora **YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36307801. Anexamos certificado de matrícula mercantil para su conocimiento y fines pertinentes.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin manifestarle que cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

Requerimiento de abstenerse a dar continuidad al trámite del proceso RAD N°41001400300420230073100 DEMANDANTE:Boris Andrey Dussan Castrillon DEMANDADOS: Yeimy Carolina Forero y otros.

FERNANDO BARRETO RIVERA <ferbari18@hotmail.com>

Jue 9/11/2023 4:36 PM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (249 KB)

MEMORIAL YEIMY CAROLINA FORERO.pdf;

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)
E. S. D.

DEMANDANTE: Boris Andrey Dussan Castrillon
DEMANDADOS: Yeimy Carolina Forero y otros.
RADICADO: 41001400300420230073100
PROCESO: Ejecutivo

ASUNTO: Requerimiento de abstenerse a dar continuidad al trámite del proceso RAD N°41001400300420230073100

De usted.

Atentamente,

FERNANDO BARRETO RIVERA.
C.C. 93.389.010 de Ibagué - Tolima.
T.P. 178.653 C.S.J.

Neiva, 09 de noviembre de 2023

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)
E. S. D.

DEMANDANTE: Boris Andrey Dussan Castrillon
DEMANDADOS: Yeimy Carolina Forero y otros.
RADICADO: 41001400300420230073100
PROCESO: Ejecutivo

ASUNTO: Requerimiento de abstenerse a dar continuidad al trámite del proceso RAD N°41001400300420230073100

FERNANDO BARRETO RIVERA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.389.010 de Ibagué (T), y TP. No. 178.653 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de la promotora, la señora **YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.307.801 de Neiva (H), mayor y vecina de Neiva-Huila, dentro del proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL – LEY 1116 DE 2006** con radicado **41001310300120230024200**, comedidamente me permito comunicarles que, mediante Auto fechado 10 de octubre de 2023, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** dio apertura al proceso de reorganización empresarial, y ordeno en su numeral **OCTAVO** lo siguiente:

"8.3.1.- **SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN**: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor."

En virtud de lo anterior, y considerando que el proceso con número de radicado 41001310300120230024200 se trata de un proceso ejecutivo, en el cual el señor Boris Andrey Dussan Castrillon actúa como demandante y la señora Yeimy Forero (Reorganizada y promotora en el proceso de reorganización empresarial) como parte demandada, solicito respetuosamente al despacho que se abstenga de dar continuidad al correspondiente trámite del proceso en mención. Esto, debido a que el auto que inadmitió el proceso fue emitido el 11 de octubre de 2023, fecha posterior al auto que dio apertura al proceso de reorganización empresarial y por lo que, deberá someterse a lo ordenado por el auto emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito en el cual se ordena a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitir o continuar demanda de ejecución en contra del deudor.

Por otro lado , es necesario informar que el señor Boris Andrey Dussan Castrillon , fue debidamente notificado de la apertura del proceso de reorganización desde el día 17 de octubre de 2023 .

Agradezco respetuosamente, señor Juez, por su amable atención a la presente comunicación.

Atentamente,

FERNANDO BARRETO RIVERA
C.C. No. 93.389.010 de Ibagué-Tolima
T.P. 178653 del C.S.J

Anexos

- Comunicación auto de apertura del proceso de reorganización empresarial al señor Boris Andrey Dussan Castrillon.

NOTIFICACIÓN AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
RAD. 41-001-31-03-001-2023-00242-00

ferbari18@hotmail.com <ferbari18@hotmail.com>
Mar 17/10/2023 4:43 PM

Para:notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>;Requerimientos de Informacion de Entidades Legales <requerinf@bancolombia.com.co>;embargos@bmm.com.co <embargos@bmm.com.co>; juanjoselaracharry@hotmail.com <juanjoselaracharry@hotmail.com>;giovani.jauregui@hotmail.com <giovani.jauregui@hotmail.com>;julianherrera017@gmail.com <julianherrera017@gmail.com>;jm.sport@hotmail.com <jm.sport@hotmail.com>;hernanlealvargas2@gmail.com <hernanlealvargas2@gmail.com>;andreydussan1976@yahoo.es <andreydussan1976@yahoo.es>;germancb1968@gmail.com <germancb1968@gmail.com>;vladohinestroza@gmail.com <vladohinestroza@gmail.com>;rpoveda2015@gmail.com <rpoveda2015@gmail.com>;hernandezolga1938@gmail.com <hernandezolga1938@gmail.com>

1 archivos adjuntos (806 KB)
008AutoAmiteReorganización.pdf;

Señores (as)

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

BANCOLOMBIA
requerinf@bancolombia.com.co

BANCO MUNDO MUJER
embargos@bmm.com.co

JUAN JOSE BERNAL CHARRY
juanjoselaracharry@hotmail.com

GIOVANI JAUREGUI RICO
giovani.jauregui@hotmail.com

JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA
julianherrera017@gmail.com

JUAN MANUEL CORDOBA BONILLA
jm.sport@hotmail.com

FANNY PÉREZ DE SOFAN
hernanlealvargas2@gmail.com

BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLON
andreydussan1976@yahoo.es

GERMÁN CÓRDOBA BONILLA
germancb1968@gmail.com

BLADIMIR ALEXANDER HINESTROZA HERNANDEZ
vladohinestroza@gmail.com

RICARDO POVEDA

rpoveda2015@gmail.com

OLGA HERNANDEZ GIL
hernandezolga1938@gmail.com

rpoveda2015@gmail.com

OLGA HERNANDEZ GIL
hernandezolga1938@gmail.com

REFERENCIA: **NOTIFICACIÓN INICIO PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.**
RADICADO: **2023-00242-00**
DEMANDANTE: **YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO.**
DEMANDADO: **ACREEDORES.**

A través del presente correo me permito notificar el auto que admite demanda de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL en el proceso de la referencia.

De usted,

Atentamente,

FERNANDO BARRETO RIVERA.
C.C. 93.389.010 de Ibagué - Tolima.
T.P. 178.653 C.S.J.

Reitero Requerimiento de abstenerse a dar continuidad al trámite del proceso RAD N°41001400300420230073100 , se anexa poder que acredita la condición de apoderado judicial.

FERNANDO BARRETO RIVERA <ferbari18@hotmail.com>

Jue 23/11/2023 1:29 PM

Para:cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco:ccto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

ilovepdf_merged (14).pdf;

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)
E. S. D.

DEMANDANTE: Boris Andrey Dussan Castrillon
DEMANDADOS: Yeimy Carolina Forero y otros.
RADICADO: 41001400300420230073100
PROCESO: Ejecutivo

ASUNTO: Reitero Requerimiento de abstenerse a dar continuidad al trámite del proceso RAD N°41001400300420230073100 , se anexa poder que acredita la condición de apoderado judicial.

De usted.

Atentamente,

FERNANDO BARRETO RIVERA.
C.C. 93.389.010 de Ibagué - Tolima.
T.P. 178.653 C.S.J.

Neiva, 23 de noviembre de 2023

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)
E. S. D.

DEMANDANTE: Boris Andrey Dussan Castrillon
DEMANDADOS: Yeimy Carolina Forero y otros.
RADICADO: 41001400300420230073100
PROCESO: Ejecutivo

ASUNTO: Requerimiento de abstenerse a dar continuidad al trámite del proceso RAD N°41001400300420230073100

FERNANDO BARRETO RIVERA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.389.010 de Ibagué (T), y TP. No. 178.653 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de la promotora, la señora **YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.307.801 de Neiva (H), mayor y vecina de Neiva-Huila, dentro del proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL – LEY 1116 DE 2006** con radicado **41001310300120230024200**, comedidamente me permito comunicarles que, mediante Auto fechado 10 de octubre de 2023, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** dio apertura al Proceso de reorganización empresarial, y ordeno en su numeral **OCTAVO** lo siguiente:

"8.3.1.- **SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN**: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización <u>no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor</u>."

En virtud de lo anterior, y considerando que el proceso con número de radicado 41001310300120230024200 se trata de un proceso ejecutivo, en el cual el señor Boris Andrey Dussan Castrillon actúa como demandante y la señora Yeimy Forero (Reorganizada y promotora en el proceso de reorganización empresarial) como parte demandada, solicito respetuosamente al despacho que se abstenga de dar continuidad al correspondiente trámite del proceso en mención. Esto, debido a que el auto que inadmitió el proceso fue emitido el 11 de octubre de 2023, fecha posterior al auto que dio apertura al proceso de reorganización empresarial y por lo que, deberá someterse a lo ordenado por el auto emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito en el cual se ordena a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitir o continuar demanda de ejecución en contra del deudor.

Por otro lado, es necesario informar que el señor Boris Andrey Dussan Castrillon , fue debidamente notificado de la apertura del proceso de reorganización desde el día 17 de octubre de 2023.

Lo anterior, se comunicó al juzgado cuarto civil municipal de Neiva a través de un memorial el cual fue remitido el día 09 de noviembre de 2023 , no obstante la solicitud fue denegada por medio del auto emitido el día 17 de noviembre de 2023 , toda vez que no se acredito la condición de apoderado judicial de Yeimy Carolina Forero. Por lo anterior anexo, el poder que me acredita como apoderado y judicial, y el auto que da apertura al proceso de reorganización empresarial con Rad N°41001310300120230024200.

Agradezco respetuosamente, señor Juez, por su amable atención a la presente comunicación.

Atentamente,

FERNANDO BARRETO RIVERA
C.C. No. 93.389.010 de Ibagué-Tolima
T.P. 178653 del C.S.J

Anexos

- Comunicación auto de apertura del proceso de reorganización empresarial al señor Boris Andrey Dussan Castrillon.
- Auto que da apertura al proceso de reorganización empresarial.
- Poder

NOTIFICACIÓN AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
RAD. 41-001-31-03-001-2023-00242-00

ferbari18@hotmail.com <ferbari18@hotmail.com>
Mar 17/10/2023 4:43 PM

Para:notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>;Requerimientos de Informacion de Entidades Legales <requerinf@bancolombia.com.co>;embargos@bmm.com.co <embargos@bmm.com.co>; juanjoselaracharry@hotmail.com <juanjoselaracharry@hotmail.com>;giovani.jauregui@hotmail.com <giovani.jauregui@hotmail.com>;julianherrera017@gmail.com <julianherrera017@gmail.com>;jm.sport@hotmail.com <jm.sport@hotmail.com>;hernanlealvargas2@gmail.com <hernanlealvargas2@gmail.com>;andreydussan1976@yahoo.es <andreydussan1976@yahoo.es>;germancb1968@gmail.com <germancb1968@gmail.com>;vladohinestroza@gmail.com <vladohinestroza@gmail.com>;rpoveda2015@gmail.com <rpoveda2015@gmail.com>;hernandezolga1938@gmail.com <hernandezolga1938@gmail.com>

1 archivos adjuntos (806 KB)
008AutoAmiteReorganización.pdf;

Señores (as)

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

BANCOLOMBIA
requerinf@bancolombia.com.co

BANCO MUNDO MUJER
embargos@bmm.com.co

JUAN JOSE BERNAL CHARRY
juanjoselaracharry@hotmail.com

GIOVANI JAUREGUI RICO
giovani.jauregui@hotmail.com

JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA
julianherrera017@gmail.com

JUAN MANUEL CORDOBA BONILLA
jm.sport@hotmail.com

FANNY PÉREZ DE SOFAN
hernanlealvargas2@gmail.com

BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLON
andreydussan1976@yahoo.es

GERMÁN CÓRDOBA BONILLA
germancb1968@gmail.com

BLADIMIR ALEXANDER HINESTROZA HERNANDEZ
vladohinestroza@gmail.com

RICARDO POVEDA

rpoveda2015@gmail.com

OLGA HERNANDEZ GIL
hernandezolga1938@gmail.com

rpoveda2015@gmail.com

OLGA HERNANDEZ GIL
hernandezolga1938@gmail.com

REFERENCIA: **NOTIFICACIÓN INICIO PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.**
RADICADO: **2023-00242-00**
DEMANDANTE: **YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO.**
DEMANDADO: **ACREEDORES.**

A través del presente correo me permito notificar el auto que admite demanda de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL en el proceso de la referencia.

De usted,

Atentamente,

FERNANDO BARRETO RIVERA.
C.C. 93.389.010 de Ibagué - Tolima.
T.P. 178.653 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN	41-001-31-03-001-2023-00242-00		
PROCESO	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL – LEY 1116 DE 2006		
DEUDORA	YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO		C.C. 36.307.801
ACREEDORES	JUAN JOSÉ BERNAL CHARRY	$45.785.450	C.C. 1.075.255.410
	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	$81.543.000	NIT. 800.197.268-4
	BANCOLOMBIA	$34.340.212	NIT. 890.903.938-8
		$122.198.874	
		$65.195.732	
		$1.270.822	
		$544.195	
		$2.118.424	
		$8.611.896	
	BANCO MUNDO MUJER	$23.809.500	NIT. 900.768.933-8
	YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO	$22.700.000	C.C. 36.307.801
	GIOVANI JAUREGUI RICO	$110.000.000	C.C. 12.128.712
	JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA	$82.000.000	C.C. 16.185.798
	JUAN MANUEL CORDOBA BONILLA	$350.000.000	C.C. 7.684.433
	FANNY PÉREZ DE SOFAN	$70.000.000	C.C. 36.149.249
	BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLON	$110.000.000	C.C. 7.703.138
	GERMAN CORDOBA BONILLA	$190.000.000	C.C. 12.137.710
	BLADIMIR ALEXANDER HINESTROZA HERNÁNDEZ	$270.000.000	C.C. 79.799.543
	RICARDO POVEDA GUZMÁN	$320.000.000	C.C. 19.321.893
	OLGA HERNÁNDEZ GIL	$370.000.000	C.C. 24.445.023
TOTAL		$2.257,418.105	
ASUNTO	ADMITE DEMANDA		

Neiva (H.), 10 de octubre de 2023

Revisada la subsanación de la demanda para verificar si cumple con los requisitos consagrados en los art. 82, 83, 84, 85, 89, del C.G.P, y 9, 10, 11, y 13 de la ley 1116 de 2006, se advierte que ésta satisface los requisitos formales para su admisión. En consecuencia, se admitirá y se le dará el trámite del proceso especial de reorganización empresarial consagrado en la ley 1116 de 2006.

Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR AL PROCESO DE REORGANIZACION regulado por la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010, a la señora YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO.

SEGUNDO: A PARTIR DE LA FECHA SE LE PROHIBE al DEUDOR o administradores:

a) La adopción de reformas estatutarias;
b) La constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad;
c) Efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso;
d) Conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo;
e) Realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.
f) Realizar enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa de esta autoridad. La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el Juez, según sea el caso.

g) La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.
h) La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.
i) Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

Se le advierte al deudor o a (los) administrador(es), que cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8° de la ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010 y no suspende el proceso de reorganización.

A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.

Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del presente AUTO DE INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio de la deudora o en el registro que haga sus veces. Ofíciese a la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, estando a cargo del apoderado del deudor, gestionar el oficio, pagar las expensas a que haya lugar y allegar prueba de ello al expediente.

CUARTO: REQUERIR a la deudora YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO, para que conforme el art.6 de la ley 2213 de 2022, cumpla con lo siguiente:

4.1. Informar a todos los acreedores sobre el inicio del proceso de reorganización, a los siguientes correos electrónicos y/o direcciones físicas:

	ACREEDOR	**CORREO ELECTRÓNICO / DIRECCIÓN**
1	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co corresp_entrada_neiva@dian.gov.co
2	BANCOLOMBIA	requerinf@bancolombia.com.co
3	BANCO MUNDO MUJER	embargos@bmm.com.co
4	JUAN JOSÉ BERNAL CHARRY	juanjoselaracharry@hotmail.com
5	GIOVANI JAUREGUI RICO	giovani.jauregui@hotmail.com
6	JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA	julianherrera017@gmail.com
7	JUAN MANUEL CORDOBA BONILLA	jm.sport@hotmail.com
8	FANNY PÉREZ DE SOFAN	hernanlealvargas2@gmail.com
9	BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLON	andreydussan1976@yahoo.es
10	GERMAN CORDOBA BONILLA	Calle 2b No. 63-10 Pampa Linda Cali (V)
11	BLADIMIR ALEXANDER HINESTROZA HERNÁNDEZ	vladohinestroza@gmail.com
12	RICARDO POVEDA GUZMÁN	rpoveda2015@gmail.com
13	OLGA HERNÁNDEZ GIL	hernandezolga1938@gmail.com

4.2.- REQUIERASE al deudor para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la publicación por estado de esta providencia, notifique a los acreedores, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, que modificó la Ley 1116 de 2010, el Juzgado DESIGNA COMO PROMOTOR a YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO. En consecuencia, SE LE ORDENA a: YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, comparezca virtualmente a tomar posesión en el cargo designado, ADVIERTIENDOSELE AL PROMOTOR que la calidad de auxiliar de la justicia implica el cumplimiento de los deberes y obligaciones que el cargo comporta, y así mismo el cumplimiento de los deberes establecidos en el art.2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015, y demás normas concordantes.

SEXTO: SE LE ORDENA AL PROMOTOR, lo siguiente:

6.1. Que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del mes siguiente a su posesión como promotor. En los proyectos deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° del art.50 de la Ley 1676 de 2006.

6.2. La fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

6.3. Que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y los gastos serán a cargo del deudor.

SEPTIMO: De los documentos entregados por EL PROMOTOR, conforme al numeral anterior (6.1), se dará traslado a los acreedores por el término de DIEZ (10) DÍAS para que formulen sus objeciones a los mismos, conforme y en los términos del numeral 4 del art.19 y art.29 de la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010.

OCTAVO: SE LE ORDENA AL DEUDOR, lo siguiente:

8.1. MANTENER a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o en la sede de sus negocios, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

8.2. Se ordena al (la) deudor(a) - promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

8.3.- Informar a los despachos judiciales que estén conociendo de procesos ejecutivos, o de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, para que cumpla lo siguiente:

8.3.1.- SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, UNICAMENTE los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso,

atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

8.3.2- SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCION: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

El cumplimiento del anterior requerimiento deberá acreditarlo ante el Despacho, allegando el comprobante de la comunicación del aviso a los despachos judiciales dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

8.4. La fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, el cual se fijará en las oficinas del peticionario por el término de cinco (5) días, tal y como lo dispone el numeral 11 del art.19 de la Ley 1116 de 2006. Lo cual estará a cargo del deudor o del promotor, dicho aviso permanecerá durante el termino indicado, en los establecimientos de comercio del deudor, esto deberá acreditarse por cualquier medio probatorio dentro del expediente.

NOVENO: COMUNICAR a los jueces de la república, a través de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la iniciación de este trámite de acuerdo con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010. Por Secretaría líbrese y remítase el correspondiente oficio.

DÉCIMO: ORDENAR al DEUDOR entregar al PROMOTOR y a éste Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en los estados financieros respectivos (un estado de situación financiera, un estado de resultados integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha), suscritos por el COMERCIANTE y CONTADOR.

Así mismo deberá:

a) Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la persona concursada, soportada con los certificados de tradición, y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

b) Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 de 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

DÉCIMO PRIMERO: SE ORDENA REMITIR COPIA DE ESTA PROVIDENCIA al Ministerio de Protección Social, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y la Superintendencia de Sociedades, adjuntando a esta última copia de la solicitud de admisión. LIBRENSE los oficios respectivos y remítanse por canal electrónico (correo electrónico), dejando constancia de ello en el expediente.

DÉCIMO SEGUNDO: SE ORDENA AL DEUDOR Y AL PROMOTOR SE COMUNIQUE DE INMEDIATO LA APERTURA de la presente reorganización a los acreedores relacionados en la solicitud y a las entidades públicas de las cuales pueda ser deudor de impuestos, tasas o contribuciones, ADVIRTIÉNDOLES que a partir de la providencia de admisión o convocatoria y hasta el vigésimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del aviso en la sede o sedes del deudor, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por

medio de apoderado, del presente proceso de reorganización, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

A los acreedores fiscales, si existieren, envíese oficio acompañando la relación que para el efecto presentare el deudor.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR AL DEUDOR Y AL PROMOTOR COMUNICAR, a través de medios idóneos, a todos *los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que, tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:*

a. El inicio del proceso de reorganización: para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por este Despacho.
b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
c. Informar que la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia es la Número 410012031001.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR AL DEUDOR, que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deudas por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional, si resulta procedente. Se previene al DEUDOR sobre la necesaria diligencia que debe observar, en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO BARRETO RIVERA
Abogado Especializado

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: **DEMANDA DE TRÁMITE PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (CONCORDATO) - LEY 1116 DE 2006.**

ASUNTO: **PODER**

YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO, mayor de edad, vecina de Neiva (H), identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, por el presente confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **FERNANDO BARRETO RIVERA,** abogado titulado, portador de la Cédula de Ciudadanía No. C.C. No. 93.389.010 de Ibagué (T), y TP. No. 178.653 del C. S. de la J., para que, en mi nombre y representación, actúe dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar demanda de trámite de **PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (CONCORDATO)**, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

Poderdante,

Yeimy C Forero F.
YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO
C.C. No. 36.307.801 de Neiva (H)

Acepto:

FERNANDO BARRETO RIVERA
C.C. No. C.C. No. 93.389.010 de Ibagué (T)
TP. No. 178.653 del C. S. de la J.

Carrera 2 No. 8 – 05 Centro Comercial Los Comuneros 3 Piso Oficina 3034 Tel. 721346. Cel. 3103239416-3174337280. Email. ferbari18@hotmail.com .Neiva-Huila

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 12026

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintitres (23) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0036307801 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

149bba3e7d

-------- Firma autógrafa --------

23/08/2023 15:42:35

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Segunda de Neiva - Huila

REINALDO QUINTERO QUINTERO
Notario (2) del Círculo de Neiva , Departamento de Huila
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 149bba3e7d, 23/08/2023 15:44:59

Notaría Segunda del Círculo de Neiva
ESPACIO SIN TEXTO

NOTIFICACIÓN AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL RAD. 41-001-31-03-001-2023-00242-00

FERNANDO BARRETO RIVERA <ferbari18@hotmail.com>

Mar 17/10/2023 4:43 PM

Para:notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>;Requerimientos de Informacion de Entidades Legales <requerinf@bancolombia.com.co>;embargos@bmm.com.co <embargos@bmm.com.co>; juanjoselaracharry@hotmail.com <juanjoselaracharry@hotmail.com>;giovani.jauregui@hotmail.com <giovani.jauregui@hotmail.com>;julianherrera017@gmail.com <julianherrera017@gmail.com>;jm.sport@hotmail.com <jm.sport@hotmail.com>;hernanlealvargas2@gmail.com <hernanlealvargas2@gmail.com>;andreydussan1976@yahoo.es <andreydussan1976@yahoo.es>;germancb1968@gmail.com <germancb1968@gmail.com>;vladohinestroza@gmail.com <vladohinestroza@gmail.com>;rpoveda2015@gmail.com <rpoveda2015@gmail.com>;hernandezolga1938@gmail.com <hernandezolga1938@gmail.com>

1 archivos adjuntos (806 KB)

008AutoAmiteReorganización.pdf;

Señores (as)

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

BANCOLOMBIA
requerinf@bancolombia.com.co

BANCO MUNDO MUJER
embargos@bmm.com.co

JUAN JOSE BERNAL CHARRY
juanjoselaracharry@hotmail.com

GIOVANI JAUREGUI RICO
giovani.jauregui@hotmail.com

JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA
julianherrera017@gmail.com

JUAN MANUEL CORDOBA BONILLA
jm.sport@hotmail.com

FANNY PÉREZ DE SOFAN
hernanlealvargas2@gmail.com

BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLON
andreydussan1976@yahoo.es

GERMÁN CÓRDOBA BONILLA
germancb1968@gmail.com

BLADIMIR ALEXANDER HINESTROZA HERNANDEZ
vladohinestroza@gmail.com

RICARDO POVEDA

rpoveda2015@gmail.com

OLGA HERNANDEZ GIL
hernandezolga1938@gmail.com

REFERENCIA: **NOTIFICACIÓN INICIO PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.**
RADICADO: **2023-00242-00**
DEMANDANTE: **YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO.**
DEMANDADO: **ACREEDORES.**

A través del presente correo me permito notificar el auto que admite demanda de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL en el proceso de la referencia.

De usted,

Atentamente,

FERNANDO BARRETO RIVERA.
C.C. 93.389.010 de Ibagué - Tolima.
T.P. 178.653 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN	41-001-31-03-001-2023-00242-00		
PROCESO	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL – LEY 1116 DE 2006		
DEUDORA	YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO		C.C. 36.307.801
ACREEDORES	JUAN JOSÉ BERNAL CHARRY	$45.785.450	C.C. 1.075.255.410
	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	$81.543.000	NIT. 800.197.268-4
	BANCOLOMBIA	$34.340.212	NIT. 890.903.938-8
		$122.198.874	
		$65.195.732	
		$1.270.822	
		$544.195	
		$2.118.424	
		$8.611.896	
	BANCO MUNDO MUJER	$23.809.500	NIT. 900.768.933-8
	YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO	$22.700.000	C.C. 36.307.801
	GIOVANI JAUREGUI RICO	$110.000.000	C.C. 12.128.712
	JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA	$82.000.000	C.C. 16.185.798
	JUAN MANUEL CORDOBA BONILLA	$350.000.000	C.C. 7.684.433
	FANNY PÉREZ DE SOFAN	$70.000.000	C.C. 36.149.249
	BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLON	$110.000.000	C.C. 7.703.138
	GERMAN CORDOBA BONILLA	$190.000.000	C.C. 12.137.710
	BLADIMIR ALEXANDER HINESTROZA HERNÁNDEZ	$270.000.000	C.C. 79.799.543
	RICARDO POVEDA GUZMÁN	$320.000.000	C.C. 19.321.893
	OLGA HERNÁNDEZ GIL	$370.000.000	C.C. 24.445.023
TOTAL		$2.257,418.105	
ASUNTO	ADMITE DEMANDA		

Neiva (H.), 10 de octubre de 2023

Revisada la subsanación de la demanda para verificar si cumple con los requisitos consagrados en los art. 82, 83, 84, 85, 89, del C.G.P, y 9, 10, 11, y 13 de la ley 1116 de 2006, se advierte que ésta satisface los requisitos formales para su admisión. En consecuencia, se admitirá y se le dará el trámite del proceso especial de reorganización empresarial consagrado en la ley 1116 de 2006.

Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR AL PROCESO DE REORGANIZACION regulado por la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010, a la señora YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO.

SEGUNDO: A PARTIR DE LA FECHA SE LE PROHIBE al DEUDOR o administradores:

a) La adopción de reformas estatutarias;
b) La constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad;
c) Efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso;
d) Conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo;
e) Realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.
f) Realizar enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa de esta autoridad. La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el Juez, según sea el caso.

g) La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.
h) La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.
i) Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

Se le advierte al deudor o a (los) administrador(es), que cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8° de la ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010 y no suspende el proceso de reorganización.

A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.

Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del presente AUTO DE INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio de la deudora o en el registro que haga sus veces. Ofíciese a la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, estando a cargo del apoderado del deudor, gestionar el oficio, pagar las expensas a que haya lugar y allegar prueba de ello al expediente.

CUARTO: REQUERIR a la deudora YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO, para que conforme el art.6 de la ley 2213 de 2022, cumpla con lo siguiente:

4.1. Informar a todos los acreedores sobre el inicio del proceso de reorganización, a los siguientes correos electrónicos y/o direcciones físicas:

	ACREEDOR	**CORREO ELECTRÓNICO / DIRECCIÓN**
1	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co corresp_entrada_neiva@dian.gov.co
2	BANCOLOMBIA	requerinf@bancolombia.com.co
3	BANCO MUNDO MUJER	embargos@bmm.com.co
4	JUAN JOSÉ BERNAL CHARRY	juanjoselaracharry@hotmail.com
5	GIOVANI JAUREGUI RICO	giovani.jauregui@hotmail.com
6	JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA	julianherrera017@gmail.com
7	JUAN MANUEL CORDOBA BONILLA	jm.sport@hotmail.com
8	FANNY PÉREZ DE SOFAN	hernanlealvargas2@gmail.com
9	BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLON	andreydussan1976@yahoo.es
10	GERMAN CORDOBA BONILLA	Calle 2b No. 63-10 Pampa Linda Cali (V)
11	BLADIMIR ALEXANDER HINESTROZA HERNÁNDEZ	vladohinestroza@gmail.com
12	RICARDO POVEDA GUZMÁN	rpoveda2015@gmail.com
13	OLGA HERNÁNDEZ GIL	hernandezolga1938@gmail.com

4.2.- REQUIERASE al deudor para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la publicación por estado de esta providencia, notifique a los acreedores, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, que modificó la Ley 1116 de 2010, el Juzgado DESIGNA COMO PROMOTOR a YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO. En consecuencia, SE LE ORDENA a: YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, comparezca virtualmente a tomar posesión en el cargo designado, ADVIERTIENDOSELE AL PROMOTOR que la calidad de auxiliar de la justicia implica el cumplimiento de los deberes y obligaciones que el cargo comporta, y así mismo el cumplimiento de los deberes establecidos en el art.2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015, y demás normas concordantes.

SEXTO: SE LE ORDENA AL PROMOTOR, lo siguiente:

6.1. Que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del mes siguiente a su posesión como promotor. En los proyectos deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° del art.50 de la Ley 1676 de 2006.

6.2. La fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

6.3. Que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y los gastos serán a cargo del deudor.

SEPTIMO: De los documentos entregados por EL PROMOTOR, conforme al numeral anterior (6.1), se dará traslado a los acreedores por el término de DIEZ (10) DÍAS para que formulen sus objeciones a los mismos, conforme y en los términos del numeral 4 del art.19 y art.29 de la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010.

OCTAVO: SE LE ORDENA AL DEUDOR, lo siguiente:

8.1. MANTENER a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o en la sede de sus negocios, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

8.2. Se ordena al (la) deudor(a) - promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

8.3.- Informar a los despachos judiciales que estén conociendo de procesos ejecutivos, o de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, para que cumpla lo siguiente:

8.3.1.- SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, UNICAMENTE los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso,

atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

8.3.2- SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCION: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

El cumplimiento del anterior requerimiento deberá acreditarlo ante el Despacho, allegando el comprobante de la comunicación del aviso a los despachos judiciales dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

8.4. La fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, el cual se fijará en las oficinas del peticionario por el término de cinco (5) días, tal y como lo dispone el numeral 11 del art.19 de la Ley 1116 de 2006. Lo cual estará a cargo del deudor o del promotor, dicho aviso permanecerá durante el termino indicado, en los establecimientos de comercio del deudor, esto deberá acreditarse por cualquier medio probatorio dentro del expediente.

NOVENO: COMUNICAR a los jueces de la república, a través de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la iniciación de este trámite de acuerdo con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010. Por Secretaría líbrese y remítase el correspondiente oficio.

DÉCIMO: ORDENAR al DEUDOR entregar al PROMOTOR y a éste Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en los estados financieros respectivos (un estado de situación financiera, un estado de resultados integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha), suscritos por el COMERCIANTE y CONTADOR.

Así mismo deberá:

a) Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la persona concursada, soportada con los certificados de tradición, y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

b) Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 de 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

DÉCIMO PRIMERO: SE ORDENA REMITIR COPIA DE ESTA PROVIDENCIA al Ministerio de Protección Social, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y la Superintendencia de Sociedades, adjuntando a esta última copia de la solicitud de admisión. LIBRENSE los oficios respectivos y remítanse por canal electrónico (correo electrónico), dejando constancia de ello en el expediente.

DÉCIMO SEGUNDO: SE ORDENA AL DEUDOR Y AL PROMOTOR SE COMUNIQUE DE INMEDIATO LA APERTURA de la presente reorganización a los acreedores relacionados en la solicitud y a las entidades públicas de las cuales pueda ser deudor de impuestos, tasas o contribuciones, ADVIRTIÉNDOLES que a partir de la providencia de admisión o convocatoria y hasta el vigésimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del aviso en la sede o sedes del deudor, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por

medio de apoderado, del presente proceso de reorganización, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

A los acreedores fiscales, si existieren, envíese oficio acompañando la relación que para el efecto presentare el deudor.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR AL DEUDOR Y AL PROMOTOR COMUNICAR, a través de medios idóneos, a todos *los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que, tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:*

a. El inicio del proceso de reorganización: para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por este Despacho.
b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
c. Informar que la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia es la Número 410012031001.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR AL DEUDOR, que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deudas por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional, si resulta procedente. Se previene al DEUDOR sobre la necesaria diligencia que debe observar, en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Oficio No. 1776
24 de noviembre de 2023
Rad. 41001-40-03-004-2023-0073100

Señores
BALOON MARKETING S.A.S.
Ciudad

REF: **EJECUTIVO** de menor cuantía a favor de BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLÓN con cédula No. 7.703.138 y en contra de YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO C.C. 36.307.801, JORGE MAURICIO GAITÁN CÓRDOBA C.C. 7.707.965, FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA Nit 900.248.357-4, BALOON MARKETING S.A.S. Suministros Bienes y Servicios Nit 900.429.161-5

Comedidamente me permito comunicarles que, mediante auto dictado dentro del proceso referenciado, se dispuso:

"(…)"

2. DECRETAR el embargo y retención de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-El embargo de las acciones que comprenderá el dividendo correspondiente que posea la demandada Yeimy Carolina Forero Fajardo C.C. 36.307.801, en la sociedad Baloon Marketing S.A.S. Suministros Bienes y Servicios inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva bajo el No. 236858 del 10 de octubre de 2012. Limítese el embargo a la suma de $170.000.000 Mcte. Ofíciese a la sociedad para que retenga y ponga a disposición las cantidades respectivas en la forma indicada en el artículo 414 del C. de Comercio, así como a la Cámara de Comercio para la inscripción en el libro de registro de acciones. advirtiéndoles que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 ibídem.

Atentamente,

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Oficio No. 1777
24 de noviembre de 2023
Rad. 41001-40-03-004-2023-0073100

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
Ciudad

REF: **EJECUTIVO** de menor cuantía a favor de BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLÓN con cédula No. 7.703.138 y en contra de YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO C.C. 36.307.801, JORGE MAURICIO GAITÁN CÓRDOBA C.C. 7.707.965, FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA Nit 900.248.357-4, BALOON MARKETING S.A.S. Suministros Bienes y Servicios Nit 900.429.161-5

Comedidamente me permito comunicarles que, mediante auto dictado dentro del proceso referenciado, se dispuso:

"(…)"

2. DECRETAR el embargo y retención de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-El embargo de las acciones que comprenderá el dividendo correspondiente que posea la demandada Yeimy Carolina Forero Fajardo C.C. 36.307.801, en la sociedad Baloon Marketing S.A.S. Suministros Bienes y Servicios inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva bajo el No. 236858 del 10 de octubre de 2012. Limítese el embargo a la suma de $170.000.000 Mcte. Ofíciese a la sociedad para que retenga y ponga a disposición las cantidades respectivas en la forma indicada en el artículo 414 del C. de Comercio, así como a la Cámara de Comercio para la inscripción en el libro de registro de acciones. advirtiéndoles que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 ibídem.

Atentamente,

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Oficio No. 1774
24 de noviembre de 2023
Rad. 41001-40-03-004-2023-0073100

Señores
BALOON MARKETING S.A.S.
Ciudad

REF: **EJECUTIVO** de menor cuantía a favor de BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLÓN con cédula No. 7.703.138 y en contra de YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO C.C. 36.307.801, JORGE MAURICIO GAITÁN CÓRDOBA C.C. 7.707.965, FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA Nit 900.248.357-4, BALOON MARKETING S.A.S. Suministros Bienes y Servicios Nit 900.429.161-5

Comedidamente me permito comunicarles que, mediante auto dictado dentro del proceso referenciado, se dispuso:

"(…)"

2. DECRETAR el embargo y retención de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros por concepto de salario o cualquier otro emolumento susceptible de embargo y que perciba la demandada Yeimy Carolina Forero Fajardo C.C. 36.307.801, como presidente y/o representante legal de la sociedad Baloon Marketing SAS Suministros Bienes y Servicios. Limítese el embargo a la suma de $170.000.000 Mcte. ofíciese al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 ibídem.

Atentamente,

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Oficio No. 1775
24 de noviembre de 2023
Rad. 41001-40-03-004-2023-0073100

Señores
FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA
Ciudad

REF: **EJECUTIVO** de menor cuantía a favor de BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLÓN con cédula No. 7.703.138 y en contra de YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO C.C. 36.307.801, JORGE MAURICIO GAITÁN CÓRDOBA C.C. 7.707.965, FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA Nit 900.248.357-4, BALOON MARKETING S.A.S. Suministros Bienes y Servicios Nit 900.429.161-5

Comedidamente me permito comunicarles que, mediante auto dictado dentro del proceso referenciado, se dispuso:

"(…)"

2. DECRETAR el embargo y retención de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros por concepto de salario o cualquier otro emolumento susceptible de embargo y que perciba el demandado Jorge Mauricio Gaitán Córdoba C.C. 7.707.965, como presidente y/o representante legal de la sociedad Fundación Social Amigos por Colombia. Limítese el embargo a la suma de $170.000.000 Mcte. - ofíciese al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9° del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 ibídem.

Atentamente,

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Oficio No. 1780
24 de noviembre de 2023
Rad. 41001-40-03-004-2023-0073100

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
Ciudad

REF: **EJECUTIVO** de menor cuantía a favor de **BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLÓN** con cédula No. 7.703.138 y en contra de YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO C.C. 36.307.801, JORGE MAURICIO GAITÁN CÓRDOBA C.C. 7.707.965, FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA Nit 900.248.357-4, BALOON MARKETING S.A.S. Suministros Bienes y Servicios Nit 900.429.161-5

Comedidamente me permito comunicarles que, mediante auto dictado dentro del proceso referenciado, se dispuso:

"(…)"

2. DECRETAR el embargo y retención de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

- El embargo de las acciones que comprenderá el dividendo correspondiente que posea el demandado Jorge Mauricio Gaitán Córdoba CC 7.707.965, en la sociedad Fundación Social Amigos Por Colombia inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva bajo el No. S0708186 del 25 de octubre de 2008. Limítese el embargo a la suma de $170.000.000 Mcte. Ofíciese a la sociedad para que retenga y ponga a disposición las cantidades respectivas en la forma indicada en el artículo 414 del C. de Comercio, así como a la Cámara de Comercio para la inscripción en el libro de registro de acciones. advirtiéndoles que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 ibídem.

Atentamente,

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Oficio No. 1776
24 de noviembre de 2023
Rad. 41001-40-03-004-2023-0073100

Señores
BALOON MARKETING S.A.S.
Ciudad

REF: **EJECUTIVO** de menor cuantía a favor de BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLÓN con cédula No. 7.703.138 y en contra de YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO C.C. 36.307.801, JORGE MAURICIO GAITÁN CÓRDOBA C.C. 7.707.965, FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA Nit 900.248.357-4, BALOON MARKETING S.A.S. Suministros Bienes y Servicios Nit 900.429.161-5

Comedidamente me permito comunicarles que, mediante auto dictado dentro del proceso referenciado, se dispuso:

"(…)"

2. DECRETAR el embargo y retención de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-El embargo de las acciones que comprenderá el dividendo correspondiente que posea la demandada Yeimy Carolina Forero Fajardo C.C. 36.307.801, en la sociedad Baloon Marketing S.A.S. Suministros Bienes y Servicios inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva bajo el No. 236858 del 10 de octubre de 2012. Limítese el embargo a la suma de $170.000.000 Mcte. Ofíciese a la sociedad para que retenga y ponga a disposición las cantidades respectivas en la forma indicada en el artículo 414 del C. de Comercio, así como a la Cámara de Comercio para la inscripción en el libro de registro de acciones. advirtiéndoles que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 ibídem.

Atentamente,

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Oficio No. 1769
24 de noviembre de 2023
Rad. 41001-40-03-004-2023-0073100

Señores
SENA - HUILA
Ciudad

REF: **EJECUTIVO** de menor cuantía a favor de BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLÓN con cédula No. 7.703.138 y en contra de YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO C.C. 36.307.801, JORGE MAURICIO GAITÁN CÓRDOBA C.C. 7.707.965, FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA Nit 900.248.357-4, BALOON MARKETING S.A.S. Suministros Bienes y Servicios Nit 900.429.161-5

Comedidamente me permito comunicarles que, mediante auto dictado dentro del proceso referenciado, se dispuso:

"(…)"

2. DECRETAR el embargo y retención de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

- Del 100% de los dineros por concepto de contrato, suscrito por los demandados:

-Contrato No. MC-HIL 009-2023 suscrito por la demandada Baloon Marketing SAS Suministros Bienes y Servicios con el Sena-Huila en el año 2023. Limítese el embargo a la suma de $170.000.000 Mcte.

Ofíciese al pagador respectivo informándosele que los dineros retenidos a la demandada deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaría.

Atentamente,

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Oficio No. 1779
24 de noviembre de 2023
Rad. 41001-40-03-004-2023-0073100

Señores
FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA
Ciudad

REF: **EJECUTIVO** de menor cuantía a favor de BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLÓN con cédula No. 7.703.138 y en contra de YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO C.C. 36.307.801, JORGE MAURICIO GAITÁN CÓRDOBA C.C. 7.707.965, FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA Nit 900.248.357-4, BALOON MARKETING S.A.S. Suministros Bienes y Servicios Nit 900.429.161-5

Comedidamente me permito comunicarles que, mediante auto dictado dentro del proceso referenciado, se dispuso:

"(…)"

2. DECRETAR el embargo y retención de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

- El embargo de las acciones que comprenderá el dividendo correspondiente que posea el demandado Jorge Mauricio Gaitán Córdoba CC 7.707.965, en la sociedad Fundación Social Amigos Por Colombia inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva bajo el No. S0708186 del 25 de octubre de 2008. Limítese el embargo a la suma de $170.000.000 Mcte. Ofíciese a la sociedad para que retenga y ponga a disposición las cantidades respectivas en la forma indicada en el artículo 414 del C. de Comercio, así como a la Cámara de Comercio para la inscripción en el libro de registro de acciones. advirtiéndoles que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 ibídem.

Atentamente,

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Oficio No. 1770
24 de noviembre de 2023
Rad. 41001-40-03-004-2023-0073100

Señores
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Ciudad

REF: **EJECUTIVO** de menor cuantía a favor de BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLÓN con cédula No. 7.703.138 y en contra de YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO C.C. 36.307.801, JORGE MAURICIO GAITÁN CÓRDOBA C.C. 7.707.965, FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA Nit 900.248.357-4, BALOON MARKETING S.A.S. Suministros Bienes y Servicios Nit 900.429.161-5

Comedidamente me permito comunicarles que, mediante auto dictado dentro del proceso referenciado, se dispuso:

"(…)"

2. DECRETAR el embargo y retención de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

- Del 100% de los dineros por concepto de contrato, suscrito por los demandados:

-Contrato No. 031-00-K-Esufa-Gruea-2023 suscrito por la demandada Baloon Marketing SAS Suministros Bienes y Servicios con el Ministerio de Defensa Nacional en el año 2022. Limítese el embargo a la suma de $170.000.000 Mcte.

Ofíciese al pagador respectivo informándosele que los dineros retenidos a la demandada deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaría.

Atentamente,

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Oficio No. 1773
24 de noviembre de 2023
Rad. 41001-40-03-004-2023-0073100

Señores
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Ciudad

REF: **EJECUTIVO** de menor cuantía a favor de BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLÓN con cédula No. 7.703.138 y en contra de YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO C.C. 36.307.801, JORGE MAURICIO GAITÁN CÓRDOBA C.C. 7.707.965, FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA Nit 900.248.357-4, BALOON MARKETING S.A.S. Suministros Bienes y Servicios Nit 900.429.161-5

Comedidamente me permito comunicarles que, mediante auto dictado dentro del proceso referenciado, se dispuso:

"(…)"

2. DECRETAR el embargo y retención de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

- Del 100% de los dineros por concepto de contrato, suscrito por los demandados:
- Contrato No. 1597-2022 suscrito por la demandada Baloon Marketing SAS Suministros Bienes y Servicios con el Departamento del Putumayo en el año 2022. Limítese el embargo a la suma de $170.000.000 Mcte.

Ofíciese al pagador respectivo informándosele que los dineros retenidos a la demandada deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaría.

Atentamente,

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Oficio No. 1772
24 de noviembre de 2023
Rad. 41001-40-03-004-2023-0073100

Señores
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Ciudad

REF: **EJECUTIVO** de menor cuantía a favor de BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLÓN con cédula No. 7.703.138 y en contra de YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO C.C. 36.307.801, JORGE MAURICIO GAITÁN CÓRDOBA C.C. 7.707.965, FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA Nit 900.248.357-4, BALOON MARKETING S.A.S. Suministros Bienes y Servicios Nit 900.429.161-5

Comedidamente me permito comunicarles que, mediante auto dictado dentro del proceso referenciado, se dispuso:

"(…)"

2. DECRETAR el embargo y retención de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

- Del 100% de los dineros por concepto de contrato, suscrito por los demandados:

-Contrato No. 1192 suscrito por la demandada Fundación Social Amigos Por Colombia con el Departamento del Putumayo en el año 2022. Limítese el embargo a la suma de $170.000.000 Mcte.

Ofíciese al pagador respectivo informándosele que los dineros retenidos a la demandada deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaría.

Atentamente,

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Oficio No. 1771
24 de noviembre de 2023
Rad. 41001-40-03-004-2023-0073100

Señores
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Ciudad

REF: **EJECUTIVO** de menor cuantía a favor de BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLÓN con cédula No. 7.703.138 y en contra de YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO C.C. 36.307.801, JORGE MAURICIO GAITÁN CÓRDOBA C.C. 7.707.965, FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA Nit 900.248.357-4, BALOON MARKETING S.A.S. Suministros Bienes y Servicios Nit 900.429.161-5

Comedidamente me permito comunicarles que, mediante auto dictado dentro del proceso referenciado, se dispuso:

"(…)"

2. DECRETAR el embargo y retención de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

- Del 100% de los dineros por concepto de contrato, suscrito por los demandados:

-Contrato No. 1172 suscrito por la demandada Fundación Social Amigos Por Colombia con el Departamento del Putumayo en el año 2023. Limítese el embargo a la suma de $170.000.000 Mcte.

Ofíciese al pagador respectivo informándosele que los dineros retenidos a la demandada deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaría.

Atentamente,

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Oficio No. 1768
24 de noviembre de 2023
Rad. 41001-40-03-004-2023-0073100

Señores
CAM -HUILA
Ciudad

REF: **EJECUTIVO** de menor cuantía a favor de BORIS ANDREY DUSSAN CASTRILLÓN con cédula No. 7.703.138 y en contra de YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO C.C. 36.307.801, JORGE MAURICIO GAITÁN CÓRDOBA C.C. 7.707.965, FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA Nit 900.248.357-4, BALOON MARKETING S.A.S. Suministros Bienes y Servicios Nit 900.429.161-5

Comedidamente me permito comunicarles que, mediante auto dictado dentro del proceso referenciado, se dispuso:

"(…)"

2. DECRETAR el embargo y retención de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

- Del 100% de los dineros por concepto de contrato, suscrito por los demandados:

-Contrato No. 3592023 suscrito por la demandada Baloon Marketing SAS Suministros Bienes y Servicios con la Cam-Huila en el año 2023. Limítese el embargo a la suma de $170.000.000 Mcte.

Ofíciese al pagador respectivo informándosele que los dineros retenidos a la demandada deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaría.

Atentamente,

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario

Remito Poder Ley 2213 de 2022

CAROLINA FORERO FAJARDO <carufor3615@hotmail.com>
Mar 12/12/2023 9:29 AM
Para:FERNANDO BARRETO RIVERA <ferbari18@hotmail.com>

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

Asunto: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO , mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.307.801 expedida en Neiva , por medio del presente manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **FERNANDO BARRETO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.389.010 de Ibagué (T.-), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.653 del C.S.J., cuyo correo de notificación electrónica es: ferbari18@hotmail.com, para que me represente judicialmente en el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA con radicado 41001400300420230073100 , en el cual me encuentro como parte demandada.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial, las de transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir dinero o títulos, sustituir, proponer excepciones y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su función, conforme a lo señalado en el art. 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Sírvase su señoría, reconocerle personería jurídica en los términos aquí indicados.

Atentamente, el poderdante

YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO
C.C 36.307.801 de Neiva-Huila.

Acepto:
FERNANDO BARRETO RIVERA
C.C 93.389.010 de Ibagué- Tolima
T.P 178.653 del C.S.J

Nota: El presente poder se otorga conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022; en especial, el artículo 5 de la mencionada Ley. Por ello, este documento se remite tan solo con la antefirma del poderdante y del apoderado; sin presentación personal o reconocimiento, debiéndose presumir autentico para todos los efectos legales.

ELVIA ROJAS PENAGOS

ABOGADA

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario contra YANED ROJAS PENAGOS
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
RAD. 41001400300420210042500

ELVIA ROJAS PENAGOS, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva , identificada con la cedula de ciudadanía 26.509.429 expedida en Guadalupe-H, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 162.150 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de YANED ROJAS PENAGOS, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 2 No. 4/44 de Guadalupe Huila, identificada con la cedula de ciudadanía 26.509.908 expedida en Guadalupe, según el poder otorgado y que se encuentra dentro de este proceso, mediante el presente escrito me permito solicitar a su despacho, que previo al trámite del proceso correspondiente con citación a audiencia del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, representado por el señor CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con el Nit 899.999.284-4 para que proceda a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado en este proceso a partir del auto de fecha 18 de agosto de 2021, en donde se admitió la demanda, respecto de las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, por violación al Debido Proceso, Indebida notificación de acuerdo al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso

HECHOS

1. El Fondo Nacional del Ahorro representado por el señor CARLOS LLERAS RESTREPO, promovió mediante apoderado judicial demanda Ejecutiva Hipotecario en contra de la señora YANED ROJAS PENAGOS.
2. En el acápite de notificaciones de la demanda aparece que para efectos de notificaciones a mi poderdante es en la **CALLE 72 A No.**

1AW-41 de la ciudad de Neiva– Huila, y además **manifestó bajo gravedad de juramento que desconocía la dirección de correo electrónico de mi poderdante.**

3. Mi poderdante nunca fue notificada de acuerdo al artículo 291 del Código General del Proceso, ni por ningún otro medio, por lo que desconocía dicho proceso, enterándose por intermedio de la suscrita quien soy su hermana y en donde no ha tenido la oportunidad de contradicción en aras de su defensa.
4. De acuerdo al expediente se observa una notificación personal de fecha 10 de julio de 2022, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, sin especificar, que clase de auto se notifica, la empresa por donde la envió y mucho menos aparece alguna firma de la persona que haya recibido tal notificación, como tampoco aparece ninguna certificación de alguna empresa, que certifique su entrega.
5. Sin embargo, mi poderdante dentro del proceso aparece notificada mediante auto del 2 de noviembre de 2022, sin haberse agotado la notificación a la dirección que se indicó en la demanda para tal fin.
6. El despacho emite un auto sin fecha, generado el 21/09/2022, (parte final del auto) en donde se entiende que esta sea la fecha del auto y requiere a la parte demandante para que informe al despacho como obtuvo la dirección de notificación por mensaje de datos de la demandada y le concede 30 días hábiles siguientes a la notificación so pena de decretar el desistimiento tácito conformidad con el artículo 317 del CGP. Advirtiendo además que la demandante bajo la gravedad de juramento informó descocer le correo electrónico de mi poderdante.
7. La suscita NO entiende como el despacho procede a proferir un auto de fecha 2 de noviembre de 2022, en donde al parecer dicho auto se toma como la sentencia, toda vez que no existe en dicho auto decretar seguir adelante con la Ejecución, pero en la parte resolutiva en el punto TERCERO "**REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso", todo esto sin haberse agotado en legal forma la notificación a mi poderdante.
8. El auto del 21 de septiembre de 2022, en donde el despacho dio un término de 30 días para que la demandante cumpliera la carga procesal quedaba ejecutoriado el 3 de noviembre de 2022, a última hora hábil, sin embargo, dicho auto no había quedado ejecutoriado para que el despacho emitiera el auto del 02/11/2022 06:06:35 p.m. en donde se decretó la notificación a mi poderdante **e**n donde en el inciso final del primer folio, se desprende que mi poderdante <u>el 15 de julio de 2022, quedó surtida la notificación del auto del mandamiento de pago, y quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.</u>

9. La suscrita no entiende como el despacho aceptó un simple comunicado de la apoderada del demandante, en donde informaba que el correo electrónico había sido informado por la misma demandada, sin que el despacho advirtiera que no aparecía ninguna notificación entregada a la dirección que se plasmó en la demanda, como tampoco se informó al despacho que dicha notificación se surtiría por correo electrónico, máxime cuando la misma apoderada bajo la gravedad de juramento indica que desconoce el correo electrónico de la demandada, dejando el despacho notificada a mi poderdante, violando así a todas luces el debido proceso.

10. Por otro lado, no aparece el conteo de términos de la supuesta notificación de mi poderdante, como tampoco aparece cual fue el medio que se tuvo en cuenta para su notificación.

11. El juzgado se saltó los términos y le dio continuidad al proceso, violándose con este actuar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa.

12. De acuerdo a lo anterior, el despacho debió haber esperado el vencimiento del término de dicho auto (21 de septiembre de 2022) y de no cumplir el demandante con la carga procesal, haber decretado el Desistimiento tácito, y haberse abstenido de proferir el auto generado del 2 de noviembre de 2022, toda vez, que el auto anterior no había quedado ejecutoriado y la demandante no había cumplido la carga procesal, ya que dicha carga no se surte con el simple hecho de mencionar que la misma demandada lo proporcionó cuando no presenta ninguna prueba de ello como lo establecía el Decreto 806 de 2020, y en donde en el acápite de consideraciones se expondrán las normas procesales violadas.

13. Por otro lado, en el proceso no aparece ningún escrito por parte de la parte demandante, indicando al despacho que se tenga para notificaciones a mi poderdante el supuesto correo electrónico, cómo lo adquirió, ya que insisto en la demanda aparece que bajo la gravedad de juramento desconoce dicho correo electrónico, ni tampoco aparece el auto por parte del juzgado decretando que la notificación de mi poderdante se haga por parte del demandante mediante un supuesto correo electrónico, y mucho menos se agotó la notificación del 291 de CGP a la dirección aportada en la demanda.

14. Por último, debo manifestar que mi poderdante bajo la gravedad de juramento desconocía dicho proceso enterándose por intermedio de la suscrita quien soy su hermana, ya que mi poderdante lleva aproximadamente un año en la ciudad de Bogotá en un tratamiento médico en el Instituto cancerológico.

CONSIDERACIONES

Según Hernando Devis Echandia la notificación es: "El acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a la parte, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa para que los actos sucesivos puedan continuar hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso."

De este modo se garantiza el debido proceso para que la persona que sea demandada tenga la oportunidad de desvirtuar y hacer uso del derecho de contradicción y defensa, derecho que le ha sido vulnerado a mi poderdante, a la luz de las leyes colombianas.

En sentencia 798 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional se ha referido a las notificaciones en los siguientes términos "La *notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria. La comunicación es un medio de información a través del cual se solicita la comparecencia al Despacho de la persona a quien se va a notificar de una decisión judicial. Por lo tanto, para los fines que se persiguen con la comunicación, es intrascendente si ella es remitida por el secretario o por la parte interesada en que se produzca la notificación, siempre que se atiendan los límites de procedimiento señalados por el legislador.*

De lo anterior se desprende que es la notificación en forma legal, como se garantiza el derecho al principio de publicidad y contradicción, en donde analizando el proceso de la referencia, encontramos yerros fehacientes de una indebida notificación y yerros en la actuación procesal.

Así las cosas, la presunta notificación por correo electrónico a mi poderdante es procesalmente inexistente a la luz del derecho, toda vez, que ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado personalmente, ya que la notificación surge como garantía del debido proceso, y en el caso en concreto se viola dicho derecho constitucional, dentro del expediente no aparece ni la notificación personal ni la de por Aviso de mi poderdante a la dirección

aportada por la parte demandante en la demanda, tal como lo ordena el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto, que la apoderada de la parte demandante presentó pantallazos de la supuesta notificación a un correo electrónico, no es menos cierto que **esa no era la dirección que aportó en la demanda para surtir dicha notificación**, además presenta un escrito donde informa al despacho que el correo electrónico de mi poderdante lo adquirió por la misma demandada, no solicitó al despacho que la notificación a mi poderdante se realizara al supuesto correo electrónico, como también el despacho no decretó mediante auto que la demandada fuera notificada al correo electrónico suministrado por la demandante, como tampoco se cumplió con las formalidades legales que se deben cumplir para notificar por correo electrónico tal como lo preceptúa el Decreto 806 de 2020 vigente para ese momento hoy Ley 2213 de 2022, el cual me permito transcribir.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Negrilla mía.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Se hace necesario manifestar al señor juez que con relación a la notificación a la parte pasiva dentro del proceso ejecutivo hipotecario traigo a colación el artículo 291 que indica.

"*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de 30 días*

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le

hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.(Negrilla mía) *Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

"Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada ,la entrega no podrá realizarse quien atienda la recepción.

"La empresa de servicio postal ***deberá cotejar y sellar una copia*** *de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

"Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

"Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse quien atienda la recepción.

"La empresa de servicio postal ***deberá cotejar y sellar una copia*** *de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

"Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Se reprocha que el despacho haya emitido un auto fechado del 21 de septiembre de 2022, en donde manifiesta que "como quiera que la parte demandante allegó un escrito donde aporta el pantallazo de correo denominado notificación personal, a la demandada Yaned Rojas Penagos, se advierte, que en virtud de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no informó la forma en la que obtuvo el correo electrónico a donde dirigió la notificación, a pesar de que en el escrito de la demanda manifestó desconocer la dirección electrónica de la demandada, por lo cual se le requerirá que complete el procedimiento indicado para habilitar el mensaje de datos como notificación electrónica".

Y se reprocha ya que el despacho no hizo control de legalidad a pesar que en el mismo auto advierte la falencia de la demandante al haber indicado bajo la gravedad de juramento que desconocía el correo electrónico de la demandada, sin embargo, el despacho dio lugar a que se violara el debido proceso por indebida notificación, al aceptar un escrito de la apoderada del demandante en donde advierte que fue la misma demanda quien informó el correo, como si esta información fuera suficiente para tenerla por notificada, sin haber agotado las formalidades legales a que había lugar y que eran de obligatorio cumplimiento.

En suma, se tiene que mi poderdante desconocía el proceso ejecutivo hipotecario ya que ese correo electrónico a donde supuestamente fue notificada no existe.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante fue clara en solicitar la notificación a la demandada en la calle 72 A Nº 1AW -41 y no por correo electrónico.

Por todo lo anterior y para sustentar lo aquí expuesto, traigo la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022 siendo Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Esta sentencia es clara en explicar cómo se debe surtir las notificaciones por correo electrónico, y demás especificaciones respecto de las notificaciones por medio de las TIC.

Por otro lado, y de acuerdo al artículo 133 del Código General del Proceso son causales de nulidad entre otras las del numeral 8 lo cual preceptúa "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

De acuerdo a la indebida notificación del auto de mandamiento de pago procede la nulidad ya que carece de la notificación personal y por aviso, de acuerdo al artículo 291 y 292 del CGP y las contempladas en el Decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, articulo 8, por lo cual no es legal que el juzgado continúe con el curso del proceso con dicha falencia.

En muchas jurisprudencias la Honorable corte Constitucional, se ha pronunciado en este sentido de la siguiente manera "*La notificación no es un acto meramente formal, carente de sentido, sino que es el acto que pone en movimiento los principios de publicidad, eficacia, economía y celeridad en virtud de los cuales las partes al conocer el contenido de una decisión de las autoridades, pueden ejercer, en el momento oportuno, el derecho de defensa uno de los principios rectores del debido proceso.*"

Se debe entonces realizar en legal forma la notificación del auto del mandamiento de pago, ya que de la forma como se realizó estamos frente a una causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas procesales colombianas.

De acuerdo a todo lo anterior se configura la nulidad en el proceso de la referencia en dónde debe ser decretada por su despacho.

PETICION

Respetuosamente solicito al señor juez, que, con base a lo señalado en los hechos y consideraciones de esta solicitud, se proceda a decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, para que se adecue la notificación de mi poderdante y pueda ejercer el derecho de defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, 291, 292 ibidem artículo 29 y 228 de la C.P. Decreto 806 de 2020 modificado por la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias para el caso en concreto.

PRUEBAS

Solicito tener como tales los documentos aportados al proceso y la actuación surtida en la misma, principalmente si se surtió la notificación personal a mi poderdante a la dirección aportada en la demanda, con el fin de determinar quién la recibió, si se encuentran firmadas por la persona que las recibió y porque empresa se enviaron, si la apoderada del demandante informó al despacho el correo electrónico para realizar la notificación por este medio cumpliendo con las formalidades del Decreto 806 de 2020 modificado por la Ley 2213 de 2022 y si el despacho decretó que dicha notificación se surtiera por correo electrónico y

si cuando se emito el auto del 02 de noviembre de 2022 en donde quedó notificada mi poderdante el auto anterior es decir el del 21 de septiembre se encontraba ejecutoriado.

ANEXOS

Me permito que se tenga en cuenta el poder a mí conferido por mí poderdante y que se encuentra en la demanda.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

A la parte actora en la dirección que aparece en la demanda

A mi poderdante en la calle 2 Nº 4-44 de Guadalupe Huila, bajo la gravedad del juramento y según lo manifestado por mi poderdante no posee correo electrónico.

A la suscrita en la carrera 16C 50-66 de Neiva Cel. .320 282 6756

Correo electrónico elviarojaspenagos@yahoo.es

Del señor Juez,

ELVIA ROJAS PENAGOS

C.C. 26.509.429 de Guadalupe-H

T.P. 162.150 del C.S.J.

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario contra YANED ROJAS PENAGOS Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO RAD. 41001400300420210042500 ASUNTO: NULIDAD

Elvia Rojas <elviarojaspenagos@yahoo.es>

Mié 1/02/2023 9:37 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>